

SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 235

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 1988.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Polibio Reyes y compartes.

Abogados: Lic. Manuel Ramón González Espinal y Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Intervinientes: Reyna Custodio de Morillo y compartes.

Abogado: Dr. Crispiniano Vargas Suárez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polibio Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 2279 serie 76, domiciliado en la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; Ramón A. Sabater, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 1988 a requerimiento del Lic. Manuel Ramón González Espinal, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se exponen, ni desarrollan los medios de casación que a entender de los recurrentes anularían la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén en representación de los recurrentes, cuyos medios de casación se examinarán más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. Crispiniano Vargas Suárez;

Visto el auto dictado el 18 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este tribunal para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes 684 de 1934 y 925 de 1935;

Visto la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal que instruye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos penales iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega el 21 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo dice así:

APRIMERO: Declara inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por Polibio Reyes, Ramón Andrés Sabater, Julio Evangelista y la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 345, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en fecha 9 del mes de mayo del año 1985, la cual tiene el siguiente dispositivo; **Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes; **Segundo:** a) declarar buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Reyna Custodio de Morillo, Claudino Lantigua Contreras, Francisco Cepeda Rosario, Ana Mercedes Vásquez, Casilda Contreras, Florentino (a) Candita y Patria Consuelo Rodríguez por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, en contra de los señores Polibio Reyes y Ramón Andrés Sabater Sánchez, con oponibilidad a la compañía Unión de Seguros, C. por A. por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) condena a los señores Polibio Reyes y Ramón Andrés Sabater Sánchez, solidariamente, al pago de las indemnizaciones que aparecen más abajo, a favor de las personas cuyos nombres se indican en cada una de ellas, como justa reparación de los daños morales materiales sufridos por estas personas; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Reyna Custodio de Morillo; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Francisco Cepeda Rosario; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Claudino Lantigua Contreras; Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de Ana Mercedes Vásquez; Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Canda Contreras Florentino; Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Patria Consuelo Rodríguez; c) condena a los señores Polibio Reyes y Ramón Antonio Sabater Sánchez, solidariamente, al pago de los intereses legales de la suma acordadas en los sub-párrafo anteriores a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, a favor de las personas cuyos nombres aparecen indicados, a títulos de indemnización supletoria en cada caso; d) condena a los señores Polibio Reyes y Ramón Andrés Sabater Sánchez, solidariamente, al pago de las costas civiles y del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) declara común oponible la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que origino el accidente=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Polibio Reyes, Ramón Andrés Sabater, Julio Evangelista y la compañía de Seguros la Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Mantiene la sentencia correccional No. 345, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel en fecha 9 del mes de mayo de 1985, por haber adquirido esta la autoridad de la cosa juzgada; **CUARTO:** Condena a Polibio Reyes, al pago de las costas penales de la presente alzada y conjuntamente con los señores Ramón Andrés Sabater y Julio Evangelista al de las civiles con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Crispiniano Vargas Suárez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que los recurrentes, en su único medio de casación sostiene que la sentencia esta insuficientemente motivada, por lo que viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por estos, la Corte si dio motivos para expresar que el recurso de apelación era extemporáneo, toda vez la sentencia fue dictada el 9 de mayo del año 1985, quedando citadas todas las partes para la audiencia en que pronunciaría esta, y tan solo fue el 13 de octubre de ese mismo año, cuando se intento el

recurso por lo que la Corte procedió correctamente a declarar inadmisibile el recurso. Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Reyna Custodio de Morillo, Francisco Cepeda Rosario, Ana Mercedes Vásquez, Canda Contreras Florentino, Patria Consuelo Rodríguez y Claudino Lantigua Contreras, en el recurso de casación interpuesto por Polibio Reyes, Ramón A. Sabater y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 1988, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas a favor del Dr. J. Crispiniano Vargas Suárez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do